



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N.º 0402 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **01 AGO, 2014**



VISTO; el Exp. Adm. N.º 00883-2014, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **EDWIN RENAN ONCEBAY JUAREZ** contra la Resolución Directoral Regional N.º 3948 de fecha 18 de Noviembre del 2013, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N.º 3948 de fecha 18 de Noviembre del 2013, la Dirección Regional de Educación **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: UBICAR**, en vías de regularización a partir del 01 de Enero del 2013, en la Segunda Escala Magisterial de la Ley N.º 29944 "Ley de Reforma Magisterial" a don **Edwin Renan ONCEBAY JUAREZ**, D.N.I.N.º 21571930, C.M.N.º 1021571930, Profesor, Jornada de Trabajo Semanal – Mensual 24 Horas del Área de Gestión Pedagógica, Nivel de Educación Secundaria, de la Institución Educativa "San Luis Gonzaga" de Ica – Ica, debiendo registrarse el presente acto resolutivo en el Escalafón Magisterial.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, mediante Exp. N.º 0236 de fecha 02 de Enero del 2014, Don Edwin Renan ONCEBAY JUAREZ al amparo de lo dispuesto en el Art. 209º de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en la norma legal antes acotada, interpone Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que con el expediente de la referencia es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N.º 001-2004-GORE-ICA; materia de atención en el presente procedimiento.

Que, el Art. 209º de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este contexto fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral de procedimiento de una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, el Profesor Edwin Renan ONCEBAY JUAREZ, interpone recurso de apelación contra la R.D.R.N.º 3948 del 18 de Noviembre del 2013, en el extremo que le reconoce en vía de regularización, a partir del 1º de Enero del 2013, como JLM. 24 Horas, debiendo ser de JLM. 40 horas, y haber dado diferente interpretación de las pruebas aportadas al procedimiento, y solicita la nulidad de pleno derecho, en el extremo recurrido, y reformándola se le adecue su cargo de docente con jornada laboral de 40 Horas, en Jefatura de Taller Vacante, al amparo del derecho irrestricto de la institución jurídica de los derechos adquiridos, en su condición de docente reasignado de 40 horas, cargo que viene desempeñando a la actualidad, en forma eficaz y eficiente, en forma continuada desde su nombramiento en el año 1983, teniendo la permanencia en el cargo de 30 años de servicios; asimismo interpone medida cautelar, solicitando la suspensión de la ejecución de la R.D.R.N.º 3948-2013, y se declare fundado su recurso y la nulidad de pleno derecho de la impugnada al amparo del Art. 10º de la Ley N.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **“La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”**.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”**.

Que, de las instrumentales que obran en el expediente, se puede verificar que la Resolución Directoral Regional N° 3948 de fecha 18 de Noviembre del 2013, ha sido emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, sin explicar de manera expresa la necesidad y/o razones objetivas que sustenten el cambio de la JLM de 40 horas a JLM 24 al recurrente Don Edwin Renan ONCEBAY JUAREZ, la misma que ha sido emitida sin motivación alguna, asimismo, no ha tenido en cuenta que el recurrente ha sido reasignado interinamente mediante Resolución Directoral N° 2179 de fecha 06 de Diciembre de 1984, a desempeñar el cargo de Profesor de Taller (JL. 40 Horas – Dictado 24 Horas) de Electricidad del Colegio San Luis Gonzaga de Ica, con el grado y sub-grado II-5; en plaza vacante por cese de don Ramón KAMO SALCEDO, en la cual viene laborando más de 30 años con la Jornada Semanal Mensual de 40 Horas, siendo un derecho adquirido por el recurrente.

Que, corre en autos copia del Oficio N° 3629-2013-GORE-ICA-DREI/UPER-D de fecha 16 de Octubre del 2013, mediante el cual la Directora Regional de Educación de Ica, solicita al Señor Juan Enrique Mejía Zuloeta, Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, la modificación de datos en el Sistema Único de Planillas del Prof. Edwin Renan Oncebay Juárez, debido a la migración efectuada para el cambio de Nivel a Escala en el SUP por efectos de la implementación de la Ley N° 29944 “Ley de Reforma Magisterial”, el cargo del Prof. De Taller con Jornada Laboral de 40 Horas, pero por error involuntario se procedió a programar sus remuneraciones con 24 Horas, razón por lo que a la fecha no se puede programar sus remuneraciones como corresponde, por tal motivo solicitamos a usted coordine con quien corresponda se pueda ejecutar la modificación del registro con código modular N° 1021571930 y número de cargo 158001 en lo que corresponde a cargo debiendo ser Profesor de Taller y Jornada Laboral de 40 horas, a pesar de que la Directora Regional de Educación, reconoce que el recurrente es docente con Jornada Laboral de 40 Horas, y con fecha 18 de Noviembre del 2013, emite la Resolución materia de impugnación, reconociendo la Jornada Laboral de 24 Horas, actos contradictorios e incongruentes que emita la Directora Regional de Educación, que perjudican al recurrente.

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de la motivación en las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expresa del Tribunal Constitucional, que ha prescrito su finalidad esencial del siguiente modo: **“La Doctrina considera, pues que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”**. De todo lo expuesto, en los numerales precedentes, de acuerdo con el expediente que obra en esta instancia superior, se aprecia que la Resolución Directoral Regional N° 3948 de fecha 18 de Noviembre del 2013, cuya nulidad el actor solicita, la Dirección Regional de Educación de Ica, al momento de emitir la Resolución, no ha observado la normatividad, no teniendo en cuenta el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, que establece que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”**; el mismo que no





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0402 -2014-GORE-ICA/GRDS



está debidamente motivado, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ya que constituye un requisito de validez del acto administrativo, por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto tal como se desprende del numeral 4 del Art. 3º, y del numeral 3 del Art. 6º de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; por lo que deviene en nulidad de pleno derecho el acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley N° 27444, y se regularice la adecuación del cargo en la Plaza de Jefatura, que en la actualidad existe como Jefe de Taller de Electrónica, en la Sub-Dirección de Áreas Técnicas, vacante a la fecha, y en la cual el recurrente viene ocupando por el lapso de 30 años de servicio.

Que, con respecto a la Medida Cautelar solicitada por el recurrente, carece de objeto pronunciarse, al haberse resuelto el fondo del asunto en el presente informe.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por el Informe Legal N° 502-2014-ORAJ, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0190-2014-GORE-ICA/PR.



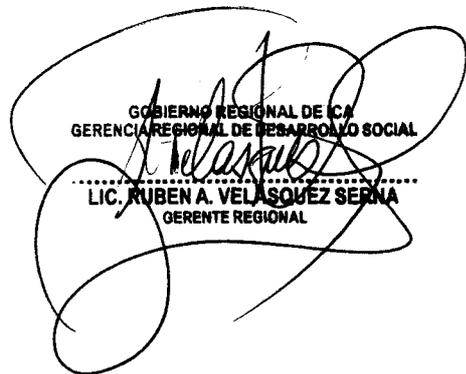
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **EDWIN RENAN ONCEBAY JUAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3948 del 18 de Noviembre del 2013, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia la Dirección Regional de Educación procederá a regularizar la situación laboral del recurrente conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar, por haberse resuelto el fondo del asunto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL